

24048 *ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se dictan normas sobre los títulos-valorés declarados en abandono, depositados en Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras, sujetos al sistema de «Liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, establece las normas de procedimiento para el ingreso en el Tesoro Público de los bienes abandonados pertenecientes al Estado, y conforme a sus preceptos y a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, los bancos y toda clase de Sociedades de Crédito o Entidades Financieras, entre las que se incluyen las Cajas de Ahorros, tienen obligación de entregar en las respectivas Delegaciones de Hacienda, los títulos-valorés declarados abandonados propiedad del Estado.

Como quiera que los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, no pueden hacer entrega en las Delegaciones de Hacienda, de los títulos-valorés sujetos al sistema de «Liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, que tengan en depósito títulos-valorés sujetos al sistema de «liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año, que hayan sido declarados en abandono y propiedad del Estado, conforme a los preceptos del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, y a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, expedirán un resguardo a favor del Estado, con detalle de los valores a que se refiera, en sustitución de los títulos-valorés que se encuentren en dicha situación, y lo entregarán en las respectivas Delegaciones de Hacienda, junto con los demás títulos-valorés declarados en abandono relacionados en una misma declaración.

Segundo.—Las Delegaciones de Hacienda remitirán estos resguardos a la Dirección General del Tesoro, juntamente con los demás títulos-valorés comprendidos en declaración de abandono, conforme al procedimiento establecido en el número 5 de la Orden ministerial de 8 de junio de 1968, quedando depositados en la misma hasta que por la Dirección General del Patrimonio del Estado se acuerde su enajenación o destino definitivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Directores generales del Patrimonio del Estado y del Tesoro.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24049 *ORDEN de 6 de octubre de 1981 por la que se regula el procedimiento a seguir en caso de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, en relación con las prestaciones por desempleo.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores incluye, entre las causas determinantes de la extinción del contrato de trabajo, la muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, siempre que no exista persona alguna que continúe al frente de la Empresa, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

Por otra parte, el artículo 4.º c) del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, incluye la aludida extinción del contrato de trabajo entre aquellas cuya causa no es imputable al trabajador.

Ante la necesidad de constatar la realidad de la extinción de la personalidad jurídica del contratante, el citado artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, exige, para que la extinción de la relación laboral se produzca, seguir los trámites del artículo 51 de la propia Ley, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 17 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, sin referencia alguna a los demás supuestos contemplados en el artículo 49,7 del Estatuto de los Trabajadores.

La exigencia de establecer el adecuado procedimiento para constatar la no sucesión en las actividades del empresario en los casos de muerte, jubilación o incapacidad del mismo, a efectos de que los trabajadores afectados por la extinción de

sus contratos de trabajo puedan percibir las prestaciones por desempleo, obliga a extender a tales supuestos criterios análogos a los establecidos en los casos de fuerza mayor, que se regulan en el artículo 6.º del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único. 1. La extinción de los contratos de trabajo por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, cuando no exista persona que le suceda en sus actividades empresariales, a que se refiere el artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, deberá ser constatada por la autoridad laboral.

2. Es autoridad competente, a tales efectos, el Delegado de Trabajo de la provincia donde el empresario desarrollara su actividad y, si la realizara en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

3. El empresario jubilado o, en su caso, sus herederos o tutor, formularán escrito ante la autoridad laboral, haciendo constar la circunstancia determinante de la extinción de los contratos de trabajo, y dicha autoridad, previas las indispensables diligencias que fueran precisas, dictará resolución en la que declarará, en su caso, la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos, en el plazo de cinco días, surtiendo efectos desde la fecha del hecho causante.

4. Contra la resolución acordada puede interponerse recurso de alzada ante el Organismo administrativo inmediato al que la dictó en instancia.

Lo que comunico a V.E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 6 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Delegados provinciales de Trabajo.

24050 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Dirección General de Acción Social, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 7.º, apartados 3 y 4, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre obligación de los empresarios de presentar certificados de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en una Mutua Patronal, por cambio de Entidad aseguradora.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social determina, en su artículo 7.º, números 3 y 4, la obligación, a cargo de los empresarios de presentar en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión —hoy Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social— certificado de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo en la que se produce la baja, cuando se cambia de Entidad aseguradora, ya sea por pase a otra Mutua Patronal o al propio Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dicha obligación viene imposibilitada en su cumplimiento por la dificultad que, a veces, se presenta a los empresarios de obtener los referidos certificados de las Mutuas Patronales, lo que, a su vez, produce dificultades en las Direcciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social para aceptar las cotizaciones de aquéllos a favor de la nueva Mutua Patronal, con el riesgo que ello implica de falta de aseguramiento de los trabajadores.

Por otra parte, y con respecto al régimen jurídico aplicable a dichas Mutuas Patronales, como quiera que el Reglamento General sobre colaboración de las mismas en la gestión de la Seguridad Social, de 21 de mayo de 1976, determina, en su artículo 1.º, que tales Mutuas han de regirse por el referido Reglamento y sus normas de aplicación y desarrollo, así como por las normas de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones reglamentarias que le sean aplicables, entre otras, la Orden de 28 de diciembre de 1966, es evidente que lo dispuesto en esta Orden —artículo 7.º, 3 y 4— obliga por igual a Empresas y Mutuas Patronales y, por tanto, si a aquéllas impone, en caso de pasar de una Mutua Patronal a otra, la obligación de presentar el oportuno certificado de baja en la primera, obligado es asimismo que la Mutua Patronal afectada extienda dicha certificación.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las Empresas que se den de baja en una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, para darse de alta en otra Entidad de igual naturaleza, con la finalidad de asegurar la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien cubran la citada contingencia directamente en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, deberán cumplimentar lo dis-